

De aqui adelante en las Causas Civiles, que trataren los dichos Familiares, ò se trataren contra ellos, ò alguno de ellos, los dichos Inquisidores no se entrometan à conocer en estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, sino que dexen el conocimiento, y determinacion de las tales Causas à los Corregidores, y Jueces Seglares, como la tienen las Causas Civiles de otros legos; y que los Inquisidores no tengan en las dichas Causas Civiles jurisdiccion alguna sobre los dichos Familiares.

Que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion sobre los dichos Familiares, para conocer de los delitos, que de yusso se hará mencion; sino que el conocimiento, y determinacion de ellos quede à los Jueces Seglares, como en las Causas Criminales de los otros legos: es à saber, en el crimen *lesse Majestatis humanæ*, y en el crimen nefando *contra natura*, y en el crimen de levantamiento, ò commocion de Provincia, ò Pueblo, y en quebrantamiento de Cartas, è seguros de S. M. ò nuestro, y rebelion, è inobediencia à los mandamientos Reales, ò en caso de aleva, ò forzamiento de muger, ò robo de ella, y de robador publico, y de quebrantamiento de casa, ò Iglesia, ò Monasterio, y quema de casa, ò de campo, con dolo, y en otros delitos mayores que estos.

Item, en resistencia, ò desacato calificado contra nuestras Justicias Reales; porque en el conocimiento de estos casos los dichos Inquisidores no se han de entrometer, ni tener jurisdiccion sobre los dichos Familiares, sino que la jurisdiccion en los dichos casos, arriba exceptuados, quede en los dichos Jueces Seglares.

Item, que los que tuvieren Oficios Reales, ò publicos de los Pueblos, ò otros cargos seglares, y delinquieren en cosas tocantes à los dichos Oficios, y cargos, sean juzgados en los dichos delitos por las Justicias Seglares: pero que en todas las otras Causas Criminales, que no son de los dichos delitos, y casos arriba exceptuados, quede à los dichos Inquisidores sobre

bre

